

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

ARMANDO PÉREZ  
TORRES, ET ALS

Apelantes

v.

TRIPLE S PROPIEDAD, ET  
ALS

Apelados

KLAN202000480

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Bayamón

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato

Caso Número:  
BY2018CV02289

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de octubre de 2020.

La parte apelante, Armando Pérez Torres, Mildred Ramos Díaz y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta entre ambos, comparece ante nos y solicita nuestra intervención, a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 10 de marzo de 2020, debidamente notificado a las partes el 11 de marzo de 2020. Mediante la aludida determinación, el foro primario acogió la *Moción en Solicitud de Desestimación por Acuerdo en Finiquito* presentada por Triple S Propiedad, Inc. y Triple S Insurance Agency, Inc., la parte apelada. En consecuencia, desestimó con perjuicio la presente causa de acción incoada por los apelantes.

Por los fundamentos expuestos a continuación, revocamos la *Sentencia* apelada y devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí dispuesto.

**I**

El 31 de agosto de 2018, la parte apelante presentó una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato y daños y perjuicios en

contra de la parte apelada.<sup>1</sup> Según se alegó en la demanda, los apelantes son dueños de una propiedad ubicada en el Municipio de Dorado. Tras el paso del Huracán María por nuestra Isla, el 20 de septiembre de 2017, la referida propiedad sufrió daños considerables. Para esa fecha, la parte apelante mantenía vigente una póliza de seguro de vivienda expedida por la apelada que proveía cubierta, entre otros siniestros, contra huracanes, por lo que procedió a someter su reclamación en aras de ser resarcida por los daños al inmueble asegurado.

Según se arguyó en el pliego, la parte apelada incumplió con sus obligaciones bajo la póliza de seguro de referencia. Particularmente, porque se negó a proveer una compensación justa. Además, informó que contrató los servicios de expertos para que examinaran la magnitud de los daños a la propiedad en cuestión y que los mismos fueron estimados en una suma mucho mayor a la ofrecida por parte de la apelada. A la luz de lo anterior, solicitó al Tribunal que ordenara a la parte apelada satisfacer una suma no menor de \$41,140 para la reparación de los daños a la propiedad asegurada; una suma no menor de \$25,000 por concepto de los sufrimientos y angustias mentales; así como el pago de las costas, gastos, honorarios de abogado e intereses legales.

El 20 de diciembre de 2018, la parte apelada presentó su *Contestación a la Demanda*. Negó la mayoría de las alegaciones y levantó múltiples defensas afirmativas, entre otras, que realizó el ajuste y valoración de conformidad con los términos y condiciones

---

<sup>1</sup> Precisa destacar que la demanda de autos se presentó únicamente en contra de Triple S Insurance Agency, Inc. Según se constata en la sentencia apelada, el 20 de julio de 2019, la parte demandante sometió ante la consideración del Tribunal una solicitud para que se diera a Triple S Propiedad, Inc. por emplazada, alegando que esa fue la intención, aunque únicamente se había emplazado a Triple S Insurance Agency, Inc. El asunto no creó mayor controversia puesto que, el 27 de noviembre de 2019, el abogado de la parte demandada compareció mediante solicitud de desestimación en representación de ambas entidades, Triple S Insurance Agency, Inc. y Triple S Propiedad, Inc. En su comparecencia, no cuestionó la jurisdicción sobre la persona de Triple S Propiedad, Inc., sino que se sometió voluntaria y explícitamente a la jurisdicción del Tribunal.

de la póliza. También se reservó el derecho a levantar cualquier otra defensa adicional que surgiera del descubrimiento de prueba.

Así las cosas, el 27 de noviembre de 2019, la parte apelada presentó una *Moción en Solicitud de Desestimación por Acuerdo en Finiquito*. Adujo que emitió un cheque por la suma de \$614.30 a favor de la parte apelante como pago total y definitivo de su reclamo bajo la póliza. Sostuvo que la aceptación y cobro del cheque por los apelantes puso fin a la reclamación habida entre las partes. Por ello, solicitó al Tribunal de Primera Instancia que desestimara la demanda por haber quedado extinguida su obligación desde el momento que se realizó y aceptó el pago de la reclamación en forma total y final.

El 3 de enero de 2020, la parte apelante presentó su *Oposición a la Solicitud de Desestimación*. De entrada, arguyó que la parte apelada no levantó el pago en finiquito como defensa afirmativa en su contestación a la demanda, omisión que imposibilitaba que dicha defensa se considerara como base para desestimarla. En la alternativa, alegó que existía una genuina controversia de hechos que impedía que el foro primario dictara sentencia por la vía sumaria. Específicamente, adujo que la parte apelada se valió de actos dolosos para obtener su consentimiento y aceptación de la oferta de pago.

Con el propósito de sustentar ese argumento, los apelantes anejaron al pliego una declaración jurada suscrita por ambos en donde alegaron, entre otras cosas, que la apelada remitió el cheque de referencia sin proveerles una explicación sobre el alcance de dicho pago. Adujeron que no se les proveyó un desglose de las partidas compensadas y las denegadas. Asimismo, declararon que la apelada no les explicó ni les proveyó información en cuanto a las razones por la cual el pago emitido era uno muy por debajo del costo real de la reparación de los daños a la propiedad. También alegaron

que la apelada les indicó que no existía la posibilidad de un proceso de reconsideración de la reclamación, privándoles de tal derecho. Esbozaron, además, que la apelada no les advirtió que el cobro del cheque pondría fin a la reclamación.

El 27 de enero de 2020, la parte apelada presentó su *Réplica a la Oposición* en donde reprodujo el mismo argumento traído en sus mociones previas al Tribunal, a saber, que la aceptación y cobro del cheque finiquitó la obligación en disputa. Luego de evaluar los argumentos de las partes, el 10 de marzo de 2020, el foro apelado dictó la *Sentencia Sumaria* apelada. Mediante su dictamen, el foro sentenciador acogió la solicitud de desestimación presentada por la parte apelada y desestimó con perjuicio la demanda. Concluyó que la parte apelada remitió el cheque en cuestión como pago total y definitivo de la reclamación, y que, el endoso y cobro por los apelantes del mismo, constituyó un acto afirmativo de su aceptación, dando paso a la extinción de la obligación de la apelada. Consecuentemente, determinó que era de aplicación la figura del pago en finiquito.

En desacuerdo con la referida determinación, el 15 de julio de 2020, la parte apelante acudió ante nos y planteó lo siguiente:

Erró el TPI al desestimar por la vía sumaria la causa de acción presentada por la parte demandante-apelante, sin considerar los hechos incontrovertidos de la parte apelante que demuestran la existencia de controversia de hechos materiales y esenciales en cuanto al incumplimiento de la apelada a sus obligaciones a la política pública que regula las prácticas o actos desleales en el ajuste de reclamaciones.

Erró el TPI al dictar sentencia sumaria y desestimar la demanda sin considerar la totalidad de los hechos no controvertidos, descartar totalmente los mismos y los argumentos presentados que demuestran la existencia de hechos suficientes para establecer la existencia de actos dolosos y contrarios a la ley que viciaron el consentimiento prestado por la apelante al recibir y aceptar el cheque emitido por la aseguradora.

Erró el TPI al aplicar la defensa de pago en finiquito para desestimar la demanda cuando la oferta provista por la parte apelada proviene de actos contrarios a la ley que regulan la

industria de seguro y prohíbe las prácticas desleales en el ajuste.

El 13 de agosto de 2020, la parte apelada presentó su *Alegato en Oposición*. Luego de evaluar el expediente autos, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

## II

### A

La Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.2, permite a una parte contra la cual se ha presentado una reclamación, solicitar que se dicte sentencia sumaria a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la misma. Este mecanismo procesal es un remedio de carácter extraordinario y discrecional. Su fin es favorecer la más pronta y justa solución de un pleito que carece de controversias genuinas sobre los hechos materiales y esenciales de la causa que trate. *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929 (2018); *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, 199 DPR 664 (2018); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, 182 DPR 541 (2011); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010); *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 DPR 154 (2005).

De este modo y debido a la ausencia de criterios que indiquen la existencia de una disputa real en el asunto, el juzgador de hechos puede disponer del mismo sin la necesidad de celebrar un juicio en su fondo. *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652 (2000). La doctrina considera que el uso apropiado de este recurso contribuye a descongestionar los calendarios judiciales, fomentando así los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan nuestro ordenamiento. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004). Por tanto, la sentencia sumaria permite la pronta adjudicación de las controversias cuando una audiencia formal resulta en una dilación

innecesaria de la tarea judicial. Así pues, esta solo debe ser utilizada en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad de todos los hechos esenciales alegados en la demanda, restando solo por disponer las controversias de derecho existentes. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.* supra; *Vera v. Dr. Bravo*, supra; *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881 (1994).

La parte promovente de una solicitud de sentencia sumaria está obligada a establecer, mediante prueba admisible en evidencia, la inexistencia de una controversia real respecto a los hechos materiales y esenciales de la acción. Además, deberá demostrar que, a la luz del derecho sustantivo, amerita que se dicte sentencia a su favor. *Rodríguez García v. UCA*, supra; *Ramos Pérez v. Univisión*, supra; *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, supra; *Vera v. Dr. Bravo*, supra. Para que tal sea el resultado, viene llamado a desglosar, en párrafos numerados, los hechos respecto a los cuales aduce que no existe disputa alguna. Una vez expuestos, debe especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible que sirven de apoyo a su contención. Regla 36.3 (a)(4) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (a)(4); *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.* supra; *SLG Zapata-Rivera v. J.F.*, supra.

Cuando de las propias alegaciones, admisiones o declaraciones juradas, surge una controversia *bonafide* de hechos, la moción de sentencia sumaria resulta ser improcedente. Ante ello, el tribunal competente debe abstenerse de dictar sentencia sumaria en el caso y cualquier duda en su ánimo, lo debe llevar a resolver en contra de dicha solicitud. *Vera v. Dr. Bravo*, supra; *Mgmt. Adm. Servs., Corp. v. ELA*, 152 DPR 599 (2000). Por su parte, para derrotar una moción de sentencia sumaria, la parte que se opone a la misma viene llamada a presentar declaraciones juradas o documentos que controviertan las alegaciones pertinentes. Regla 36.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.5. Por ello, tiene

la obligación de exponer, de forma detallada, aquellos hechos relacionados al asunto que evidencien la existencia de una controversia real, que debe ventilarse en un juicio plenario. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.* supra; *SLG Zapata-Rivera v. J.F.*, supra; *Rodríguez de Oller v. TOLIC*, 171 DPR 293 (2007). En esta tarea, tiene el deber de citar específicamente los párrafos, según enumerados por el promovente, sobre los cuales estima que existe una genuina controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar, de manera precisa, la evidencia que sostiene su impugnación. Regla 36.3 (b)(2) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b)(2); *SLG Zapata-Rivera v. J.F.*, supra.

En lo pertinente, el ordenamiento jurídico ha reconocido que, como norma, el uso del mecanismo procesal de sentencia sumaria para disponer de algún asunto es limitado cuando, entre otros, el mismo contiene elementos de carácter subjetivo, de intención o de propósitos mentales. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615 (2009). Sin embargo, aun cuando tales aspectos sean parte de la causa sometida a la consideración del juzgador de hechos, la doctrina valida la práctica de disponer de la misma por la vía sumaria cuando, de un examen de las particularidades del caso, surge que no existe controversia de los hechos materiales del mismo. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra.

Al evaluar la solicitud de sentencia sumaria, el tribunal debe cerciorarse de la total inexistencia de una genuina controversia de hechos. *Rodríguez García v. UCA*, supra; *Roig Com. Bank v. Rosario Cirino*, 126 DPR 613 (1990). Lo anterior responde a que todo litigante tiene derecho a un juicio en su fondo cuando existe la más mínima duda sobre la certeza de los hechos materiales y esenciales de la reclamación que se atiende. *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, supra. Por ese motivo, previo a utilizar dicho mecanismo, el tribunal deberá analizar los documentos que

acompañan la correspondiente solicitud, junto con aquellos sometidos por la parte que se opone a la misma, y los otros documentos que obren en el expediente del tribunal. Iguales criterios debe considerar un tribunal apelativo al ejercer su función revisora respecto a la evaluación de un dictamen del Tribunal de Primera Instancia emitido sumariamente. *Vera v. Dr. Bravo*, supra. El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), estableció el estándar específico a emplearse por este foro apelativo intermedio al revisar las determinaciones del foro primario con relación a los dictámenes de sentencias sumarias. A tal fin, el Tribunal Supremo expresó en el caso antes aludido:

**Primero**, reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo*, supra, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

**Segundo**, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, supra.

**Tercero**, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

**Cuarto**, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

### B

Por su parte, el Artículo 1206 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRa sec. 3371, dispone que existe un contrato desde que dos o más personas consienten a obligarse entre sí a dar alguna cosa o a prestar algún servicio. Lo anterior resulta del principio de la autonomía de la voluntad, cuya esencia radica en otorgar un amplio margen de libertad de acción a los particulares que desean obligarse, siempre que sus acuerdos sean cónsonos con la ley, la moral y el orden público. Art. 1207 del Código Civil, 31 LPRa sec. 3372; *Blanco Matos v. Colón Mulero*, 200 DPR 398 (2018); *VDE Corporation v. F&R Contractors*, 180 DPR 21 (2010); *BPPR v. Sucn. Talavera*, 174 DPR 686 (2008).

Las obligaciones derivadas de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes y deben cumplirse a tenor con lo acordado. Art. 1044 del Código Civil, 31 LPRa sec. 2994. La existencia de un contrato está sujeta a la necesaria concurrencia de los requisitos de consentimiento, objeto cierto y causa de la obligación que se establezca. Art. 1213 del Código Civil, 31 LPRa sec. 3391. Así, una vez perfeccionado, el mismo no sólo obliga a lo expresamente pactado, sino también a todas sus consecuencias, de acuerdo a la buena fe, al uso y a la ley. Art. 1210 del Código Civil, 31 LPRa sec. 3375. Acreditadas dichas condiciones, los contratos rigen la conducta de todos los involucrados, no importa la forma en que los mismos se hayan celebrado. Art. 1230 del Código Civil, 31 LPRa sec. 3451; *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, 155 DPR 764 (2001); *VELCO v. Industrial Serv. Apparel*, 143 DPR 243 (1997). De este modo, cuando un contrato es perfectamente legal, los tribunales de justicia están impedidos de relevar a una parte de acogerse a sus términos. *De*

*Jesús González v. A.C.*, 148 DPR 255 (1999); *Mercado, Quilichini v. U.C.P.R.*, 143 DPR 610 (1997). Sin embargo, cuando no se ha presentado evidencia suficiente tendente a establecer su existencia o el alcance de sus disposiciones, el juzgador concernido vendrá obligado a auscultar la validez y extensión del contrato de que trate.

Relativo al criterio del *consentimiento* en los contratos, la doctrina reconoce los efectos de aquellas instancias en que el mismo pueda estar viciado. Conforme al Artículo 1217 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3404, el consentimiento, cuando se presta mediando error, violencia, intimidación o dolo, se reputa como nulo. En lo concerniente, existe vicio de consentimiento por *dolo* cuando, con palabras o maquinaciones insidiosas, una de las partes es inducida a suscribir una obligación a la cual no se hubiese sujetado de conocer la existencia de tales condiciones. Art. 1221 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3408; *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870 (2008). Se trata, pues, “de todo un complejo de malas artes, contrario a las leyes de honestidad e idóneo para sorprender la buena fe ajena, generalmente en propio beneficio”. *S.L.G. Ortiz Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48, 63 (2011), citando a L. Díez-Picazo, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, 6ta Ed., Navarra, Ed. Thompson/Aranzandi, 2007, Vol. I, pág. 170.

Aunque en la percepción común, el dolo resulta de un artificio empleado con la intención de producir en determinada persona un engaño, lo cierto es que se reconoce que el silencio sobre determinados hechos relevantes para viabilizar la contratación también se cataloga como tal, siempre que exista, por la razón que sea, un deber de informar. *S.L.G. Ortiz Alvarado v. Great American*, supra; *Bosques v. Echevarría*, 162 DPR 830 (2004); *Márquez v. Torres Campos*, 111 DPR 854 (1982). Por tanto, “callar sobre una circunstancia importante, constituye dolo”. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra, pág. 886.

Ahora bien, no todo tipo de dolo anula por completo las consecuencias derivadas de un contrato. A tal fin, el dolo aducido debe ser de naturaleza *grave*, y no haber sido empleado por ambas partes contratantes. Art. 1222 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3409. Hay dolo grave, o dolo causante, siempre que el engaño recaiga en los elementos esenciales del vínculo, motivando la celebración de un contrato, de manera tal que, sin él, no se hubiera asumido el mismo. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra; *Bosques v. Echevarría*, supra. Por su parte, el dolo denominado como *incidental*, aquél que afecta los elementos accesorios de la obligación, no produce la nulidad misma, sino que impone a quien lo empleó el deber de indemnizar por los daños y perjuicios resultantes. Art. 1222 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3409.

No obstante lo anterior, el dolo, ya sea grave o incidental, nunca se presume. Por tanto, la parte que reclama su concurrencia no puede descansar en meras alegaciones. Para prevalecer en su causa, está llamada a presentar prueba suficiente, ello mediante evidencia directa o circunstancial, capaz de sostener la existencia de hechos constitutivos del margen de engaño que caracteriza a este tipo de vicio. Del mismo modo, el promovente de la acción tiene que derrotar la presunción de buena fe contractual, demostrando fehacientemente el despliegue de una conducta intencional por parte del actor. *Colón v. Promo Motor Imports, Inc.*, 144 DPR 659 (1997); *Citibank v. Dependable Ins. Co.*, 121 DPR 503 (1988). Compete, pues, al juzgador, examinar el alcance de la conducta desplegada por las partes en la obligación de que trate, ello ante un reclamo sobre vicio de consentimiento por dolo.

### C

Por otro lado, mediante el *contrato de transacción*, “las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado”.

Art. 1709 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4821. Este tipo de vínculo supone la existencia de una relación jurídica incierta, que, mediante concesiones recíprocas de los interesados, puede quedar resuelta en aras de evitar los rigorismos propios de los mecanismos judiciales. *Fonseca et al. v. Hosp. Hima*, 184 DPR 281 (2012); *Mun. de San Juan v. Prof. Research*, 171 DPR 219 (2007); *Neca Mortg. Corp. v. A&W Dev. S.E.*, 137 DPR 860 (1995). En virtud de lo anterior, la doctrina interpretativa aplicable perfila los elementos constitutivos de un acuerdo transaccional, a saber: 1) existencia de una relación jurídica incierta litigiosa; 2) intención de los contratantes de componer el litigio y sustituir la relación dudosa por otra cierta e incontestable y; 3) recíprocas concesiones de las partes. *Fonseca et al v. Hosp. Hima*, supra; *Orsini García v. Srio. de Hacienda*, 177 DPR 596 (2009); *Mun. de San Juan v, Prof. Research*, supra; *Neca Mortg. Corp. v. A&W Dev. S.E.*, supra. Así pues, el contrato de transacción da lugar a nuevos vínculos obligacionales que sustituyen aquellos que se modifican o se extinguen.

Por su parte, y como corolario del contrato transaccional y sus efectos, la doctrina de *aceptación como pago en finiquito*, permite al deudor satisfacer una deuda por una cantidad menor a la reclamada por su acreedor siempre que concurren determinadas circunstancias establecidas por el ordenamiento jurídico. En tal contexto, se configura un pago en finiquito cuando concurre lo siguiente: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide*, (2) un ofrecimiento de pago por el deudor, y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *H.R. Elect., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236 (1983); *Pagán Fortis v. Garriga*, 88 DPR 279, 282 (1963).

En relación con el primer requisito, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que la controversia sobre la iliquidez de la acreencia es una condición *sine qua non* para que la doctrina sea aplicable.

*H.R. Elec. Inc. v. Rodríguez*, supra. Acerca del segundo requisito, la doctrina establece que el ofrecimiento por parte del deudor tiene que ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen al acreedor que el pago ofrecido es por la extinción total, completa y definitiva de la deuda existente entre ambos. Por su parte, sobre el tercer requisito, el estado de derecho exige la concurrencia de determinados actos afirmativos posteriores al recibo del pago, que indiquen claramente la efectiva aceptación de la oferta por parte del acreedor, ello como carácter final del pago de que trate. Es decir, es indispensable que el acreedor esté consciente de que la aceptación del pago finiquita la obligación. Esto puede acreditarse por declaraciones o actos que así lo indiquen. La mera retención del cheque emitido por el deudor no equivale a una aceptación del pago por parte del acreedor. *Íd.*

El pago en finiquito, al igual que el contrato de transacción, es un acuerdo accesorio, consensual, bilateral y oneroso. A esos efectos, para que produzca consecuencias jurídicas, el consentimiento del acreedor debe estar libre de “opresión o indebida ventaja de parte del deudor y mediando circunstancias claramente indicativas para el acreedor de que el cheque remitido lo era en pago y saldo total del balance resultante de la liquidación final del contrato”. *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830, 834 (1973). Ahora bien, es preciso auscultar qué comunicaciones cursaron las partes, las condiciones bajo las cuales el acreedor consiente y si éste comprende el alcance de la transacción. Las contestaciones a estas interrogantes son importantes, ya que pueden incidir en un consentimiento viciado capaz de anular el acuerdo. *Rosario v. Nationwide Mutual*, 158 DPR 775 (2003).

### III

La parte apelante arguye, en esencia, que el foro de primera instancia erró al desestimar el presente pleito sumariamente en

virtud de la doctrina del pago en finiquito. Apunta que existe una controversia genuina de hechos sobre el alegado consentimiento prestado. Sostiene que la parte apelada obró de mala fe e incurrió en comportamiento desleal y doloso al realizar el ajuste de su reclamación. Particularmente, porque no le brindó la debida orientación respecto al alcance del pago ni las consecuencias de aceptar y cambiar el cheque en controversia. Así mismo, sostuvo que no se le proveyó un desglose de las partidas compensadas y se le ocultó su derecho a presentar una solicitud de reconsideración. Por estar íntimamente relacionados, al igual que lo hizo la parte apelante, discutiremos los señalamientos de error de manera conjunta.

Conforme reseñamos en el Derecho que precede, para que sea de aplicación de la doctrina del pago en finiquito deben concurrir los siguientes tres requisitos: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide*, (2) un ofrecimiento de pago por el deudor, y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. Un examen del expediente de epígrafe nos lleva a concluir que en el presente caso no existe controversia en cuanto a los primeros dos requisitos. Ello pues, de los hechos incontrovertidos surge que existe una disputa *bona fide* respecto al ajuste de la reclamación que realizó la apelada, así como que ésta ofreció \$614.30 como pago de la misma. Ahora bien, en cuanto al tercer requisito, es un hecho incontrovertido que la parte apelante endosó y cobró el cheque que le fuera remitido por la apelada. Sin embargo, existe controversia sobre la eficacia de la alegada aceptación para fines de determinar si finiquitó la obligación en disputa. A esos efectos, es preciso examinar el contenido de la declaración jurada

suscrita por los apelantes de la cual surgen las siguientes alegaciones:<sup>2</sup>

...

10. Tres (3) meses después de inspeccionar la propiedad, en marzo de 2018 recibí un cheque por la cantidad de \$614.30, con un documento fechado 7 de marzo de 2018 el cual incluía unas cantidades y un documento titulado "Sworn Statement in Proof of Loss", el cual no fue firmado por nosotros.

...

12. Insatisfechos con la cantidad llamamos inmediatamente a la aseguradora y le indicamos que no estábamos satisfechos con la cantidad y exigimos una explicación por la razón de la cantidad y el desglose. La persona se limitó a citar lo que dice la carta enviada con fecha de 7 de marzo de 2018. Le indiqué que ese pago no lo consideraba como pago total ya que ni siquiera daba para cubrir la reparación del tratamiento del techo. Solicitamos entonces que nos informaran el proceso para que se reconsiderara nuestro caso o se hiciera un reajuste a lo que me informaron que no existía dicha posibilidad por lo que la cantidad ofrecida era lo que se había ajustado y era lo que nos iban a dar, que no pagarían más de eso.

13. El personal de la aseguradora se negó a darnos una explicación adicional alguna y se negaron a darnos un desglose de las partidas pagadas y de las denegadas, por lo que al día de hoy aún desconocemos la razón del cheque.

14. Ante la información provista por la aseguradora, y en las condiciones en las que estábamos viviendo, no tuvimos otro remedio que recibir y cobrar el pago emitido.

...

18. Que no recibimos ningún tipo de documento que estableciera la cubierta bajo la cual se me realizó dicho pago.

19. Que la aseguradora en ningún momento nos explicó, o nos proveyó información en cuanto a las razones por la cual el pago emitido era uno muy por debajo al costo real de reparación de los daños sufridos por la propiedad.

20. Que la aseguradora no nos explicó sobre el proceso de reconsideración, privándonos de tal derecho.

21. Que la aseguradora no nos ofreció una explicación en cuanto a que con el cobro del cheque ellos daban por culminado nuestro reclamo, considerando nuestras objeciones al pago.

22. Que la aseguradora no nos explicó que al recibir este pago ellos iban a denegar nuestros derechos a presentar una reclamación contra la aseguradora.

---

<sup>2</sup> Esta declaración jurada formó parte de la oposición a la solicitud de desestimación presentada por los apelantes.

...

Como puede apreciarse, los apelantes detallaron, bajo juramento, hechos que podrían considerarse como conducta dolosa por la parte apelada en el trámite de su reclamación. Los mismos deben tomarse como ciertos en esta etapa del procedimiento. De la referida declaración surge que no se les brindó una orientación adecuada ni se les proveyó un desglose de la valoración de los daños. Así mismo, tampoco fueron apercibidos sobre el derecho a reconsiderar la reclamación ni sobre las consecuencias que tendría la aceptación y cobro del cheque.

Tal cual previamente esbozado, nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático en disponer que la mera retención del cheque emitido por el deudor no equivale a una aceptación del pago por parte del acreedor. Para que se configure el pago en finiquito es indispensable que el acreedor acepte el pago con claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación. Dicho de otra forma, deben mediar circunstancias claramente indicativas para el acreedor de que el cheque remitido lo era en pago y saldo total del balance resultante de la liquidación final del contrato. *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra.

La prueba que obra en autos no nos permite colegir si la parte apelante prestó su consentimiento de forma libre e informada. Desconocemos si la transacción en disputa fue producto de una negociación adecuada y de buena fe, conforme a los parámetros previamente establecidos. A todas luces, las condiciones mediante las cuales las partes ejecutaron sus respectivos derechos y obligaciones están en controversia, por lo que erró el foro sentenciador al disponer del caso de autos por la vía sumaria.

En ese sentido, precisa auscultar con mayor rigor qué comunicaciones cursaron las partes, las condiciones bajo las cuales la parte apelante alegadamente consintió y si dicha parte

comprendía el alcance de la transacción en disputa. *Rosario v. Nationwide Mutual*, supra. Las contestaciones a tales interrogantes son esenciales para poder determinar si medió una aceptación informada, clara y voluntaria por parte de los apelantes respecto a la oferta, de modo que pueda ser de aplicación la doctrina del pago en finiquito. Así pues, devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para la celebración de un juicio plenario, a los fines de que mediante la correspondiente presentación de prueba se pueda dilucidar si la parte apelada se valió de actos dolosos para viabilizar la contratación o si por el contrario el ajuste realizado fue justo, razonable y equitativo.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos la *Sentencia* apelada y devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal. El Juez Bermúdez Torres disiente, sin escrito. Refiere a los fundamentos expresados en casos resueltos por este panel en los que se planteaba la misma controversia.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones